Año de 1859. Núm. 88.

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 11 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes | 10 rs. |
| | Por tres | 25 |
| FUERA. | Por un mes | 12 |
| | Por tres | 30 |


## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 15 de Junio, número 166, se halla inserto lo siguiente.*

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente general interino, de ejército y Hacienda de la Isla de Puerto Rico, á D. Domingo Velo, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y Diputado á Córtes.

Dado en Aranjuez à doce de Junio de 1859.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oido el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisicion de 2000 carabinas rayadas, armadas con sable-balloneta, como comprendido este servicio en el caso sétimo, art 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 16 de Junio, número 167, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana, al Juez de primera instancia de Albocacer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Albocacer la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Culla:

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporacion, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un dia de trabajo en obras públicas y hacer 10 brazas de pared para cerrar una finca del comun á los que han cometido olguna falta de policía urbana ó rural préviamente determinadas en nn bando que se publicó, y el Juzgado pidió la autorizacion mencionada por haberse probado, á excitacion del Promotor fiscal, que dichas penas fueron moyores que las qué determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin prévia instruccion de juicio verbal alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que es atribucion del superior gerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporacion haya podido cometer al tomar algun acuerdo en materias de sus atribuciones segun las leyes, tanto más, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobacion del mismo Gobernador:

Vista la regla 1.ª del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun la que los Ayuntamientos han de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernadoros la facultad de suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Considerando:

1.º Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenia legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no alcanza á los demas individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de que se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podia dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demas Regidores, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.=José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Villamediana termine en Nalda pasando por Alberite y Albelda, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Mayo de 1659.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G) á lo solicitado por D. Magin Lladós y Rius, ha tenido á bien autorizarle por el término de 16 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Daroca ó sus inmediaciones y pasando por los campos de Cariñena, termine en el punto que se crea conveniente de la línea de Madrid á Zaragoza; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones à los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

---

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes* 17 *de Junio, número* 168, *se lee lo que sigue:*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y considerando que la pretension del Ayuntamiento ademas del aprovechamiento de las aguas, única cuestion de la competencia de este Ministerio, comprende otras agenas de su conocimiento, como son la adquisicion de una finca que aumente el caudal de propios y la inversion de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.ª Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes despues de cubiertas las necesidades actuales de la poblacion y las que en adelante pueda creear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha.

3.ª La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos extremos deberá impetrar préviamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.=Corvera.=Sr. Diretor general de Obras públicas.

---

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la Ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 2 de Febrero último:

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1856:

Considerando:

1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comision de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855 y las discutidas por la comision nombrada en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1856:

2.º Que la Real órden de 9 de Diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del caserío en el sentido de su libre desarrollo, reservándose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares:

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobacion en dictámen de 6 de Mayo de 1859; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningun caso de 16 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, así como tambien el de parques, especialmente en la zona en que se representa mas condensada la edificacion:

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en la canal de circunvalacion proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la ejecucion del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construccion y de policía urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernacion del Reino, prévia la instruccion que juzgue conveniente darles.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

---

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 75.

## PRESUPUESTOS.

Para regularizar este ramo de la administracion, facilitar la formacion de los mismos, organizar y simplificar tan importante servicio, los Ayuntamientos al formar su correspondiente presupuesto para el año venidero de 1860, se atendràn à las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á la formacion del presupuesto municipal para 1860, teniendo presente la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, publicada en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 23 del expresado mes, núm. 117, guardando y cumpliendo cuanto en ella está prevenido, y remitiéndolos á este Gobierno para su exámen y aprobacion, que deberà recaer sobre todos en el mes de Agosto próximo.

2.ª No se admitirán manuscritos, y por consiguiente los Ayuntamientos mandarán á recoger de este Gobierno los modelos que se tienen impresos; para llenar los cuales se atendrán á la circular y modelo publicados el 28 de Abril de 1851, en el Boletin oficial de dicho año, correspondiente al 9 de Mayo núm. 55.

3.ª Al remitir para su exámen los dos ejemplares que por la instruccion de 16 de Setiembre del 45 está prevenido; se cuidará que vengan sus documentos por duplicado, y serán devueltos aquellos cuya copia no esté exacta con el original en sus certificados y relaciones.

4.ª En la consignacion de gastos, tendrán especial cuidado los Secretarios de no mezclar ni confundir los capítulos, evitando, por ejemplo, que en el degastos de Ayuntamiento aparezcan los que debieran figurar en el de policía ó imprevistos y viceversa, produciendo con esta alteracion la confusion y el desórden.

5.ª Tanto en las relaciones de gastos como en las de ingresos, cuidaràn de que la cantidad expresada en la misma sea igual á la que se halla consignada en el artículo, cuidando no suprimir ninguna relacion de à las que los artículos se refieren y expresan, numerando estas por su órden.

6.ª En el capítulo de imprevistos se presupuestarà una cantidad proporcionada à las necesidades que pudieran ocurrir conforme à la importancia del municipio.

7.ª En el capítulo 12 del presupuesto de gastos ó sea para pago de obligaciones que quedaron por satisfacer, se incluiràn arrastrando todas las deudas que pesen sobre el municipio, correspondientes á años anteriores, acreditadas por medio de su respectiva relacion, como el artículo espresa, esceptuándose de esta disposicion las deudas afectas á los presupuestos de 1858 y 1859, de aquellos pueblos, que tengan hecha propuesta de arbitrios para cubrir las faltas que en ellos resultaron, pues pendientes de aprobacion dichas propuestas interin no se aprueben ó desestimen no pueden cargarse en el de 1860.

8.ª En el capítulo 1.º de ingresos ó sea en el de propios se incluirán ó figurarán como tales, los intereses que devenguen las fincas enagenadas, y para averiguar la exactitud de lo manifestado por los Ayuntamientos, se pedirá á la Contaduría de Hacienda una nota de lo que á cada uno le corresponde percibir por este concepto.

9.ª Cuidarán asimismo de que en el capítulo 3.º ó sea en el de impuestos establecidos, no figuren los recargos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, destinados esclusivamente estos impuestos à cubrir el déficit que en el presupuesto resultare.

10. En los capítulos de Beneficencia é Instruccion, se consignará todo lo que produzcan las fincas de que la nacion no se hubiere incautado y correspondiesen á estos dos objetos, y de aquellas que ya estubiere incautada, figurarán los intereses que devenguen como sucede con lo de propios.

11. En el capítulo de ingre-

sos estraordinarios, se anotarán, no solamente los que haya por los conceptos que espresan sus diferentes artículos, sino ademas todos aquellos que particular y accidentalmente perciba cada municipio, acompañando de ellos relacion como de los demas ingresos ordinarios.

12. En el capítulo 7.° ó sea en el de resultas de años anteriores, tendrán especial cuidado los Ayuntamientos incluir el sobrante que tengan de otros años, acompañando el acta que exige su primer artículo.

13. Al hacer el resúmen del presupuesto, evitarán la confusion de ingresos, procurando no confundir los ordinarios con los estraordinarios, para cumplir esto con la exactitud debida, en los ingresos estraordinarios no figurarán mas que los que se refieran al capítulo 6.°

14. A todo presupuesto, ademas de la certificacion de haber estado expuesto al público de la aprobacion del Ayuntamiento y de sus correspondientes relaciones, deberá unirse la propuesta ordinaria de medios para cubrir el déficit que en él resulte, teniendo entendido, que en la propuesta ordinaria podrán recargar el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, el 15 sobre la industrial y el 50 sobre los consumos, pudiendo elegir indistintamente cualquiera de estos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo

15. Si despues de recargados todos los arbitrios ordinarios resultare por cubrir alguna falta, formarán la propuesta de medios extraordinarios para cubrirla del modo y forma que marca la circular de 24 de Febrero, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 25 del mismo de 1859, núm. 24, á la que van unida los modelos de indicadas propuestas.

16. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento son responsables al cumplimiento de esta circular, y serán castigados, con una multa los primeros, en proporcion á las omisiones en que incurran, reservándome el castigar á los Secretarios que no sepan cumplir con uno de sus principales deberes, cual es el de enterarse y estudiar las disposiciones instructivas que se publican en este Boletin.

17. Los Alcaldes que para el 15 de Agosto no hubieren remitido á este Gobierno su presupuesto municipal, incurrirán en la multa de 200 rs., mancomuñadamente con los Secretarios, y pasado dicho plazo se espedirán comisiones de apremio que pasen á recogerlos. Segovia y Julio 8 de 1859.=P. O., José María de Cossio.

---

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo que á continuacion se inserta:

«En circular de esta Administracion de 28 de Diciembre último, y otra de la Direccion general de Contribuciones de 11 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 64, de 27 del mismo mes, se previno á los Señores Alcaldes, como presidentes, y á los demas individuos que componen las juntas periciales de los pueblos de esta provincia que rectificaran las cartillas de evaluacion en la forma que se les indicaba, las que debian hallarse en esta oficina en el término que se juzgó suficiente, con el fin de que la formacion de los amillaramientos no sufriera retraso, ni por este el repartimiento ó derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero; y como á pesar de estas indicaciones existan todavía 120 distritos sin haber presentado dichos documentos, y 71 á quienes se les ha devuelto para su rectificacion; esta oficina se vé precisada para poder llenar este tan importante servicio á impetrar de la superior autoridad de V. S. se digne acordar las medidas que crea convenientes para que los Alcaldes que se hallan en descubierto remitan inmediatamente à esta oficina las mencionadas cartillas, pues en caso contrario, por sensible que sea á la misma, se verá precisada á expedir en 1.° de Agosto próximo los correspondientes plantones ó personas competentes que las formen á costa de los causantes, en cumplimiento de las órdenes superiores.»

En su vista he dispuesto sea inserto en el presente Boletin, advirtiendo à los Alcaldes, como presidentes de las Juntas periciales, à quienes incumbe la formacion de dichas plantillas, cumplan con lo que por dicha Administracion se previene en evitacion de las responsabilidades y medidas coactivas que necesariamente debe de poner en planta contra los morosos.

Segovia 8 de Julio de 1859.=P. I., José Juan de Martinez.

---

*Administracion principal de propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia 18 del actual, y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de albañilería de la casa núm 5, del Barrio de San Marcos de esta ciudad perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador ante su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 374 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.=Segovia 6 de Julio de 1859.=Miguel Buron.

---

Por dirposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia 18 del actual, y hora de doce y media á una de su mañana, la obra de la recomposicion de las tapias de un cercado que en el Barrio de San Marcos de esta ciudad, pertenece al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador ante su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 500 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 6 de Julio de 1859.—Miguel Buron.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general de Administracion Militar.*

Debiendo procederse á contratar 23000 varas de tela de algodon crudo para sábanas y 1334 para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Búrgos y Valencia; se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 9 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de la tela ó el número de varas que se señalan á cada distrito, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las expresadas telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 8000 reales para la totalidad de las telas, ó 4000 para cada uno de los puntos de Santoña y Cartagena, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones, en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 2,50 rs. en vara de tela para sábanas, y 3,20 rs. para la de cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar

las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Junio de 1859.=El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Intervencion general militar.**—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 23000 varas de tela de algodon crudo para sábanas y 1334 varas de la misma tela para cabezales, para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los puntos que se expresan.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencia de los distritos que se juzguen convenientes en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán: observàndose en ella el órden que est; blece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de tela de algodon crudo con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas las de sábanas y de 37 las de cabezales con 56 hilos en su trama y 60 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada sin presado alguno ni pases de cilindro, pues las telas se han de entregar tal y segun salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de la tela, ó particulares por el número de varas necesarias en cada uno de los puntos que se detallen mas adelante.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa. Habrá preparados tres juegos y se entregará uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligacion, la que estará sellada con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del Tribunal de subasta, sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos asi dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio, ó el diligenciado original cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el Tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen, fuese igual á la aceptada por la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid, entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de la tela que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente á voto de la Junta de la Administracion de los respectivos puntos.

8.ª La entrega de la tela que se subasta se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Santoña y Cartagena por partes iguales en cada una de ellas, ó sea la mitad del número de varas, cuya entrega se verificará por su total, en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobacion de S. M.; en la inteligencia de que si se excediesen de este plazo, se procederá contra los contratistas, con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificacion de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de cada uno de los puntos indicados, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de algodon de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circuntancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos en los términos siguientes: 8000 ss. para la totalidad de las varas, ó 4000 para cada uno de los puntos de Santoña y Cartagena, cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega de la tela, y entónces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, prévia aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de la tela en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicien 7.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion apropada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodon crudo contratada, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 22 de Junio de 1859.=Joaquin Rendon.=Es copia.=El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de........, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Búrgos Valencia la construccion de 24334 varas de tela de algodon, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el nùmero (tantos) de la Gaceta del .......... de........ y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tal distrito) al precio de...... rs. vara de tela de 29 pulgadas y de...... la de 37.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exije en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

---

*Direccion general de Rentas estancadas.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de Abrl y 10 de Junio útimos para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 1.º del actual se señala el dia 8 de Agosto próximo para la celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variacion, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real órden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Julio de 1859.=P. V., Fernandez.

---

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.*

Conforme á los artículos 7.º y 20 de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes en los Maestros y Maestras, que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior al de 1100 y á falta de estos, por oposicion en las épocas señaladas para las de cada provincia.

Se expresa en particular que las escuelas han de adjudicarse por oposicion por haber bacado en Junio anterior.

Escuela de Niños.

*Provincia de Ciudad-Real.*

Villanueva de la Fuente, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

*Provincia de Guadalajara.*

La escuela de párvulos de Guadalajara, con el de (por oposicion) 3000

Escuela de Niñas.

*Provincia de Ciudad-Real.*

Membrilla, con el sueldo de 2934.

*Provincia de Guadalajara.*

Checa, Yebra y Mondejar, con el de 2200 (por oposicion).

*Provincia de Madrid.*

El Molar y San Sebastian de los Reyes, con el de 2200.

*Provincia de Toledo.*

Alcaudete de la Jara, Escalona y Santa Olalla, con el de 2200 (por oposicion).

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Las oposiciones se verificarán en todo el corriente mes en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas, con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposicion en cuanto se concluyan los ejercicios, y de la de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, mediante la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Madrid 4 de Julio de 1859.=El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár

---

Segovia: Imprenta de D. Juan de Alba.